REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **104** **Fecha:** 18 Julio de 2022 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2013 00007	Jurisdicción Voluntaria	HECTOR ANDRADE PERDOMO	CLAUDIA ESPERANZA ANDRADE PARRA	Auto inadmite demanda	15/07/2022		
41001 31 10005 2013 00474	Procesos Especiales	MAURICIO VARGAS GUZMAN	GOBERNACION DEL HUILA y SuCHANCE	Auto decide incidente termina incidente, el despacho se abstiene de imponer sanción a la accionada	15/07/2022		
41001 31 10005 2021 00023	Ejecutivo	CATALINA MONTERO TRUJILLO	LUIS JOHNATAN GARCES	Auto decreta medida cautelar	15/07/2022		
41001 31 10005 2021 00217	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA ROA GUTIERREZ	ERMINSO OBANDO SERRANO	Auto ordena comisión juez civil municipal - reparto	15/07/2022		
41001 31 10005 2021 00358	Ordinario	AURORA PASCUAS PERDOMO	CAUSANTE:ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ	Auto de Trámite glosar a autos	15/07/2022		
41001 31 10005 2022 00144	Procesos Especiales	HENRY ALEXANDER GARZON RODRIGUEZ	CORONEL NIDYA PATRICIA PINEDA LOPEZ GESTION MEDICINA LABORAL DISAN EJERCITO NACIONAL	Auto decide incidente termina incidente, el despacho se abstiene de imponer sanción a la accionada	15/07/2022		
41001 31 10005 2022 00227	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	VIANEY SUAZA ARCINIEGAS	JOSE EUGENIO PERDOMO RODRIGUEZ	Auto admite demanda	15/07/2022		
41001 31 10005 2022 00227	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	VIANEY SUAZA ARCINIEGAS	JOSE EUGENIO PERDOMO RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud medida cautelar	15/07/2022		
41001 31 10005 2022 00231	Verbal Sumario	VICTOR EUGENIO TOLEDO GUEVARA	ROCIO DEL PILAR SANTACRUZ AGUILAR	Auto rechaza demanda y remite al Juzgado 2 de Familia de Neiva por competencia	15/07/2022		
41001 31 10005 2022 00241	Procesos Especiales	FRANCY NELLY PINO CABRERA	COLPENSIONES	Auto admite tutela	15/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18 Julio de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de julio de dos mil veintidós

Demandante	ARCELIA ANDRADE PARRA
Interdicto	CLAUDIA ESPERANZA ANDRADE PARRA
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2013-00007-00

En atención a la solicitud presentada por el Dr. Andrés Fernando Andrade Parra en archivo digital #025, y en aras de dar trámite al proceso de Adjudicación de Apoyo, deberá cumplirse con lo siguiente:

- Aclarar los actos sobre los cuales la señora Claudia Esperanza Andrade Parra requiere apoyo precisando si en cuanto a salud solo se requiere para la afiliación al sistema de seguridad social o algún otro apoyo.

- Señalar de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor de la señora Claudia Esperanza Andrade parra en los términos del artículo 18 de la Ley 1996 de 2019

- No se allega el poder para actuar, y como quiera que el presente asunto se trata de un proceso verbal sumario y no de jurisdicción voluntaria por cuanto la demanda es presentada por persona diferente a la titular del acto jurídico, la demanda y poder deberá dirigirse en contra de esta cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022

- Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente

la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

- El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda.

- No se indicó por parte de la persona que desea asumir el cargo de persona de apoyo, que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

- Sin ser causal de inadmisión la parte actora, deberá informar si cuenta con el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Si bien con la prueba documental que obra en el proceso reposa la historia clínica de la condición de salud de la señora Claudia Esperanza Andrade Parra, esta no suple la valoración de apoyos que requiere la titular del acto jurídico.

- Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: LUZ MARINA HOYOS ARISTIZABAL Y/OTROS
DEMANDADO: GOBERNACION DEL HUILA Y/OTRO
RADICACIÓN: 4100131100052013-0047400
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva Huila, quince de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionada, mediante correo electrónico del pasado 27 de mayo del presente año, según el cual la Secretaria General de la Gobernación del Huila, Dra. LIZA ADRIANA CARVAJAL FRANCO, dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE,**

1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.

2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.

3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita, Cumplido lo anterior se archivara este expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de julio de dos mil veintidós

Proceso	INDIGNIDAD SUCESORAL
Demandante	ÁNGELA ROA GUTIÉRREZ
Demandado	ERMINSO OBANDO SERRANO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00217**-00

Revisada la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, el acta de diligencia suscrita por el Juez Tercero Civil Municipal de Neiva el 05 de mayo de 2022 y teniendo en cuenta que la Policía Metropolitana de esta ciudad dejó a disposición de este despacho judicial el vehículo automotor objeto de cautela desde el Parqueadero Las Ceibas; el despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 601 del Código General del Proceso, COMISIONA al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL –REPARTO de esta localidad, para que realice la diligencia de SECUESTRO del vehículo automotor clase motocicleta, marca Yamaha, color negro gris, servicio particular, modelo 2019, placas RVQ50E; a quien se librará Despacho con los insertos del caso (copia de la solicitud de medidas cautelares, del auto que las decretó, del oficio que la registró y del presente auto). Con amplias facultades para designar secuestre, reemplazarlo, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

Ahora bien, visto el memorial del 13 de julio de 2022,[1] suscrito por el abogado Silvio Andrés Bolaños Calderón en representación de la señora Ana Jaidive Obando Serrano informa que

[1] Numeral 053 Cuaderno No. 2

el Despacho Comisorio será enviado a reparto ante los Jueces Civiles Municipales, quienes fijaran fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la motocicleta de placas RVQ-50E.

Se reconoce personería al Dr. Silvio Andrés Bolaños Calderón, como apoderado judicial de la señora Ana Jaidive Obando Serrano, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de julio de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	AURORA PASCUAS PERDOMO
Demandados	PAULINO MUÑOZ Y BERTA MUÑOZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00358**-00

Glosar a autos y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes la documental allegada al plenario el 22 de junio de 2022 archivo digital No. 043 a través del cual, el curador de los herederos determinados e indeterminados del causante Armando Muñoz Muñoz informa que la apoderada de la parte actora, canceló los gastos de curaduría y en consecuencia se encuentra a paz y salvo por este concepto.

Nuevamente, se le indica a la secretaria, que deje en el expediente digital, la constancia de ingreso al despacho.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: HENRY ALEXANDER GARZON R
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 4100131100052022-0014400
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva Huila, quince de julio de dos mil veintidós .

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionada, mediante correo electrónico del pasado 29 de junio del presente año, el Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE,**

1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.

2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.

3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita, Cumplido lo anterior se archivara este expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de julio de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	VIANEY SUAZA ARCINIEGAS
Demandado	JOSÉ EUGENIO PERDOMO RODRÍGUEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00227**-00
Divorcio	41-001-31-10-005-**2016-00361**-00

Por venir y haberse presentada con el lleno de los requisitos legales, la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal a continuación del proceso de Divorcio 41001311000520160036100 se dispone:

ADMITIR, la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal que a través de apoderada judicial presenta la señora **Vianey Suaza Arciniegas** en contra del señor **José Eugenio Perdomo Rodríguez.**

Córrase traslado de la demanda, del presente trámite liquidatorio, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 523 del C.G. del P.

Como en el libelo promotor el apoderado actor manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia de

conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la Dra. Diana María Perdomo Sánchez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de julio de dos mil veintidós

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	VÍCTOR EUGENIO TOLEDO GUEVARA
Demandado	ROCÍO DEL PILAR SANTACRUZ AGUILAR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00231**-00
Alimentos	41-001-31-10-005-**2012-00369**-00

Como se advierte que en el presente asunto la cuota alimentaria vigente a cargo del señor Víctor Eugenio Toledo Guevara y en beneficio de S.T.S., fue modificada por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila) en proceso con radicado 41001311000220140053800, es dicho despacho judicial el competente para conocer de la demanda de Disminución de la misma, al tenor de la regla 6 del artículo 397 del Código General del Proceso que reza: "*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mimo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...*"

Por lo indicado este juzgado dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al Juzgado Segundo de Familia de Neiva, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 90 ibídem.

Conforme a lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila), por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de julio de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	FRANCY NELLY PINO CABRERA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00241-00

En atención a que dentro del término concedido la parte actora subsano las falencias advertidas según constancia secretarial visible en archivo #10, De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **FRANCY MILENA PINO CABRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido proceso, Dignidad Humana Publicidad del Acto-Seguridad Social.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la señora **FRANCY MILENA PINO CABRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

3.- **NOTIFICAR** a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3.- **CONCEDER** el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA